



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 213 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 ABR. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2121354 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1173-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO, Informe N° 1697-2021-APS/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N°1100-2021-sgtsv/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 1881-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 1156-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 814-2021-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 173-2022-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 07 de julio del 2021 se impuso a la administrada ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081301 con código G.58 "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salva que esta sea electrónica; o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda" y la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 081302 con código M.28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° VOG-590 y que mediante escrito con expediente N° 2117131, N° 2117129 la mencionada administrada presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1173-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081302 de fecha 07 de julio del 2021 con código de infracción M.28, presentada por la administrada ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO; asimismo SANCIONO con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente y la acumulación de 50 puntos en el Sistema de Registro Nacional de Sanciones, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081302, con código de infracción M.28; asimismo dispuso DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 081301 con código de infracción G.58, de fecha 07 de julio del 2021, tramite solicitado por la administrada ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO;

Que, mediante escrito con expediente N° 2121354 la administrada ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO interpuso Recurso de apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1173-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1697-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental mediante Informe 1100-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante escrito con expediente N° 2123346 la administrada ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO, solicita informe oral respecto al recurso de apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1881-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1156-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 814-2021-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT, atiende el requerimiento de la administrada para que su abogado realice informe oral, la misma que es enviada a la GDUAAAT para que notifique la CARTA N° 0071-2021-GDUAAAT/GM/MPMN, llevándose a cabo el Informe





Oral solicitado por la administrada ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO, el día 11 de noviembre 2021 a horas 9:00 am, tal y como consta en el Acta de Informe Oral que obra en el expediente a folios veintinueve (29);

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente la Srta. ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO (en adelante la administrada) con la Resolución de Sub Gerencia N° 1173-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el 10 de agosto del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación de fecha 25 de agosto del 2021 interpuesto por la administrada, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, la administrada mediante su recurso de apelación, solicita como pretensión principal que se declare la nulidad total de la Resolución de Sub Gerencia N° 1173-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN y como pretensión accesoria se deje sin efecto la multa y medidas correctivas impuestas, señalando



como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** *menciona que no se tomó en consideración, la situación y los medios de prueba ofrecidos en su escrito de descargo, consistente en la presentación de la constancia de atención.* **b)** *no se tomó en cuenta la presentación del SOAT renovado como medio probatorio para demostrar que se subsana la omisión de manera inmediata, es decir apenas tuvo conocimiento del vencimiento, realizo la actualización inmediata, no tuvo ningún retraso, solo unos minutos y dicha subsanación es voluntaria es considerada como eximente de responsabilidad por infracciones.* **c)** *que la sanción es cinco veces más de lo establecido en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones del tránsito terrestre, ya que, según el TUO del reglamento nacional de tránsito, según el mismo la sanción aplicable es del 12% UIT;*

Que, respecto al argumento **a)** señalado por la administrada se debe precisar que en la Resolución de Sub Gerencia N° 1173-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en su considerando octavo, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emitió pronunciamiento respecto a la constancia de atención que presentó la administrada, medio probatorio (constancia de atención – medicina física y rehabilitación) que no desvirtuó la infracción cometida, por lo que debe ser desestimado dicho argumento;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por la administrada. De acuerdo al literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, respecto a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señala: *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de cargos¹ a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”,* por lo que en el caso de autos, de acuerdo al Artículo 329 del TUO del RNT, respecto al inicio de procedimiento sancionador al conductor, señala: *“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.”,* concordante con el Artículo 6 del PAS Especial, respecto al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, que precisa: *“6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...) b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. (...)”*, consecuentemente, la subsanación realizada por la administrada fue posterior a la imputación de cargos, es decir posterior a la Papeleta de Infracción N° 081302 con código M.28, teniendo en consideración que la mencionada papeleta fue impuesta el 07 de julio de 2021 a horas 09:05 am y el medio probatorio que adjunta la administrada como es la cartilla informativa de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT, emitido a nombre de la administrada tiene como fecha de 07/07/2021, hora de emisión 09:12 am, por lo que no se configuraría su argumento como condición eximente, teniendo en consideración las normas antes señaladas, deviniendo dicho extremo en infundado;

Que, respecto al argumento **c)** señalado por la administrada, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la infracción con código M.28, tipifica: *“Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente”,* teniendo una calificación de muy grave, **una sanción de Multa de 12% de la UIT³**, con 50 puntos acumulables y como medida preventiva retención del vehículo, empero de revisada la sanción impuesta a la administrada a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 1173-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en su artículo segundo dispuso sancionar a la administrada con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente (...), por lo que dicho extremo debe ser declarado fundado en parte (sanción de multa) del recurso de apelación interpuesta por la administrada, toda vez que la sanción de multa que le corresponde es del 12% de la UIT, de acuerdo a la norma antes mencionada, disponiendo que la mencionada Sub Gerencia, cumpla con lo señalado anteriormente;

Que, mediante Informe Legal N° 173-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1173-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y

¹ Resaltado es nuestro

² Resaltado es nuestro

³ Resaltado es nuestro



modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1173-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; respecto a la sanción de multa, debiendo ser la sanción de Multa de 12% de la UIT vigente; e **INFUNDADO** en los demás extremos del recurso de apelación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- **DISPONER**, se notifique a la administrada ELIZABETH PATRICIA COAGUILA CASO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

